

## **Robol, Luis María vs. Meza Gabina, Patricia y/o cualquier otro ocupante s. Desalojo**

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 12/05/2023; Rubinzal Online; RC J 1948/23

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Honorarios - Base regulatoria - Desalojo no locativo**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el letrado contra la resolución que, en su mérito, fijó como base para la regulación de sus honorarios profesionales el monto equivalente a un año de alquiler conforme normativa arancelaria. Ello así pues, las motivaciones que tuvo en cuenta el a quo para dirimir la incidencia entre si tomar el valor real del inmueble o el monto equivalente a un año de alquiler, para concluir por la segunda como lógica y adecuada, reviste una posición que, aunque válida no es la adecuada pues, hace tiempo, el Tribunal de Alzada ya tuvo ocasión de tratarla y decidir controversias similares inclinándose, por la primera, que sucede cuando el juicio de desalojo lo es sin base ni antecedente contractual o locativo. En este sentido, la Excma. Cámara tiene resuelto hace tiempo que, en los desalojos no locativos, se aplica la base del valor de la cosa reclamada. Y es que, sabido es que en un proceso de desalojo la pretensión puede o no sustentarse en la existencia de un contrato de locación. En ese orden, y específicamente al abordar la base para la regulación de honorarios en estos procesos de desalojos -no generados en locación- concretamente en un precedente referido a una demanda de desalojo por intrusión la CSJN expresó que, no es de aplicación el art. 26, Ley 21839, sino que la cuestión debatida guarda una estrecha analogía con las previsiones del art. 32 de la misma ley. Este criterio fue seguido también por el Superior Tribunal Provincial. En definitiva, sobre esa plataforma, razones de economía y celeridad procesal, no se observan oficiosos ni jurídicos argumentos para variar la postura que de modo pacífico sigue este Tribunal y convalida el Alto Cuerpo provincial, por lo que la decisión venida en crisis habrá de ser revocada y dejada sin efecto.

---

## Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ROBOL, LUIS MARÍA C/MEZA, GABINA PATRICIA Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/DESALOJO", Expte. N° MXP 10729/20, y;

CONSIDERANDO: EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO: I) Vienen a conocimiento del Tribunal las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado por su propio derecho, interviniente por la parte actora, contra la Resolución que, en su mérito, fijó como base para la regulación de sus honorarios profesionales del presente proceso el monto equivalente a un año de alquiler conforme normativa arancelaria; disconforme expresa agravios y peticiona se la deje sin efecto y mande regular sobre el valor real del inmueble objeto del desalojo, con costas.

Sustanciado el recurso interpuesto la parte accionante contesta traslado y lo propio hace la accionada mediante Defensor Oficial peticionando, cada uno por su parte, el rechazo con costas. Concedida la apelación las actuaciones son elevadas e ingresadas al Tribunal se llama autos para resolver.

II) Adelanto criterio en sentido que el recurso de apelación interpuesto por el letrado será admitido; con costas en 2ª Instancia a cargo de los recurridos vencidos [arts.325.d, 332-333, 399 CPCyC].

III.a) Ingresando al reducido marco de cognición que ofrece la cuestión se dirá, en primer lugar, que las motivaciones que tuvo en cuenta el A-quo para dirimir la incidencia entre si tomar el valor real del inmueble o, de lo contrario, el monto equivalente a un año de alquiler conforme normativa arancelaria con cita doctrinaria respaldatoria que cita, para concluir por la segunda como lógica y adecuada - base locativa-, reviste una posición que, aunque válida no es la adecuada pues, hace tiempo, el Tribunal de Alzada ya tuvo ocasión de tratarla y decidir controversias similares inclinándose, en cambio, al revés, es decir, por la primera, que sucede cuando -no en pocas veces- el juicio de desalojo lo es sin base ni antecedente contractual o locativo.

De los antecedentes de autos se desprende el texto de la demanda -para lo cual acompañó Escritura 5/20 de venta y precio (fs.16/21)- la legitimación pasiva que lo fue por el carácter de simple tenedora - tenedor precario (pto.V, fs.23) más, la contienda se trabó cuando la accionada, para repeler la acción personal, alegó ser poseedora del inmueble (pto.III, fs.37vta), pese que luego y al final -según los modos extraordinarios de terminación del proceso- se concilió mediante convenido homologado judicialmente -firme- (Resol.203/22).

III.b) En segundo lugar, un breve repaso permite memorar que en este sentido la

---

Excma. Cámara tiene resuelto hace tiempo que, "el meollo sustancial versó sobre lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina desalojo no locativo (v.gr. intrusión, tenencia precaria) por ende, se aplica la base del valor de la cosa reclamada. Así se ha resuelto que, "la naturaleza del proceso de desalojo no queda restringida al supuesto que nace de un vínculo contractual, pues, si bien está estrechamente ligado a ese aspecto, en su evolución se extendió a otros casos donde, en definitiva, se persigue la restitución de un inmueble, aunque la relación jurídica sustancial no provenga de un arrendamiento" [Salgado, Locación, comodato y desalojo, Ed. La Rocca, p.343, parág.2º; CNCiv. Sala B, 16/07/2015, in re: Balbiani, pub. LL. on-line, cita: AR/JUR/24455/2015].

"Doctrina local se ocupó de diferenciar... la base regulatoria de un juicio de desalojo es contractual del no contractual, confluyendo en que la materia general sería la restitución de la tenencia de la cosa inmueble. Así decidió que, "en los demás desalojos -no derivados de locación- la base regulatoria deberá ser el valor del inmueble reclamado" [Castello, Costas y Honorarios - Ley 5822, Ed. Mave, p.121/3]... "Entonces, frente a ello es que la mismísima doctrina..., hace hincapié al final explicando que, "me refiero a tener por base el precio hipotético de la locación, 'pero sólo en defecto del valor del inmueble'; y aquella otra que sugiere tener en cuenta el 'derecho alegado por las partes, para recurrir al valor del inmueble' si el demandado alegó derechos posesorios" [Ferreyra, Honorarios de abogados, Ed. Mave, p.197] [ver Resolución 48/16, in re: Robledo - Expte. CXP 6309/14 (16.283/16); reiterado en CApel.Czú.Ctiá. Resol.108/16, in re: Regidor - Expte. RXP 347/9 (16.409/16)].

Y más recientemente nuestro Alto Tribunal decidió que, "sabido es que en un proceso de desalojo la pretensión puede o no sustentarse en la existencia de un contrato de locación. En ese orden, la normativa procesal aplicable expresa que la legitimación pasiva en este tipo de actuaciones recae en definitiva contra cualquier persona cuyo deber de restituir sea exigible (art. 680, Cód. Proc. Civ. y Comercial). Es que la naturaleza del proceso de desalojo, no queda restringida al supuesto que nace de un vínculo contractual. Si bien está estrechamente ligado a ese aspecto, en su evolución se ha extendido a otros casos donde, en definitiva, se persigue la restitución de un bien inmueble, aunque la relación jurídica sustancial no provenga de un arrendamiento (Salgado, Locación, comodato y desalojo, pág. 343, nro. 2, ed. La Rocca, Bs. As., 2008), situación acaecida en el sublite. A su turno, específicamente al abordar la base para la regulación de honorarios en esos procesos de desalojos -no generados en locación- concretamente en un precedente referido a una demanda de desalojo por intrusión el Máximo Tribunal del país expresó 'no es de aplicación el art. 26 de la ley 21.839, de cuyos términos y ubicación en el mencionado régimen

---

arancelario cabe concluir que se refiere al ámbito contractual de la locación de inmuebles; en cambio la cuestión debatida guarda una estrecha analogía con las previsiones del art. 32 de la ley' (CSJN in re: Provincia de Entre Ríos v. Alberto Nazar Anchorena y otros, del 28/03/1985, Fallos 307:262. Amadeo, Honorarios de Abogados, pág. 162, nro. 540, ed. El Foro, Bs. As., 1987; Albrechet - Amadeo, Honorarios de Abogados. Ad-Hoc, Bs.As., 2003, pág. 249. CNCiv. Sala B, Balbiani, 16/07/2015, cita online: AR/JUR/24455/2015).

"Criterio seguido por el Superior Tribunal al que añadió 'correspondiendo tener presente la interpretación efectuada por este Superior Tribunal del artículo 35 de la ley 5822 en "Medina Luis Víctor c/ Vírgenes Fernández y/o Q.R.O. s/ Interdicto de Recobrar", Expte. GXP 20699/14, sentencia n° 90 del 23/10/2017' (STJ sentencia N° 96/2017). Ello así, la conclusión de utilizar la base que prevé el artículo 35 de la ley 5822 para la regulación de los honorarios profesionales resulta inmune a la tacha que la agraviada predica" [STJ Sentencia 106/19, in re: Salut - Expte. GXP 8978/10].

III.c) En definitiva, sobre esa plataforma, razones de economía y celeridad procesal -evitándose dispendios inoficiosos-, no se observan oficiosos ni jurídicos argumentos para variar la postura que de modo pacífico sigue este Tribunal y convalida el Alto Cuerpo provincial, por lo que la decisión venida en crisis habrá de ser revocada y dejada sin efecto admitiéndose el recurso, volviendo las actuaciones a origen para que se proceda en consecuencia [arts.26, 35 LAH].

Asimismo, habiéndose opuesto al progreso del recurso la parte actora y demandada -ver respondes-, las costas ante la Alzada irán por cuenta de las recurridas vencidas en función del principio objetivo de la derrota [arts.325.d, 332-333, 399 CPCyC].

Como corolario se propone como solución admitir el recurso de apelación interpuesto por el letrado por sus propios derechos contra la Resolución 246/22 la que se revoca y deja sin efecto en los motivos dados; con costas ante la Alzada a cargo de la parte recurrida objetivamente vencida. ASÍ VOTO.-

EN DISIDENCIA EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: 1.- En mi opinión, la resolución apelada es correcta y, por consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el abog. Eduardo Luis Iztueta Morzone, por derecho propio, debe ser rechazado con costas del recurso en el orden causado. En el primer párrafo artículo 23 de la Ley 5822 se prevé cuál será la base regulatoria de los honorarios en los desalojos, al establecer: "En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler". No existe razón plausible para suponer imprevisión del legislador en el sentido de no haber contemplado la base regulatoria de los procesos de

---

desalojo, que específicamente contempla en el citado artículo, cuando la fuente de la obligación de restituir el uso del inmueble esgrimida por el actor no sea un contrato de locación; ni razón que justifique acudir por vía de analogía a las disposiciones del art. 35 de la misma ley, que contempla como base regulatoria el valor del bien en cierto procesos que enuncia, entre los cuales no está el desalojo, y de los cuales surge evidente una distinta finalidad y objeto que justifica esa base regulatoria.

2.- El proceso de desalojo, a diferencia de los enunciados en el artículo 35 de la Ley 5822 y de otros que no lo están como el de usucapión o reivindicación, tiene por objeto "dejar libre el uso de los bienes materia del litigio". Es decir, la ley protege el uso de los bienes por el juicio de desalojo, ocupando el último puesto entre los modos de protección de los bienes, lo que no implica que resulte un modo ineficaz ni poco utilizado en la práctica (conf. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar, Buenos Aires, 1963, t. VI, págs. 55 y 60). El proceso es único y, por consecuencia, similar el trabajo profesional en él desarrollado, con independencia de que la fuente de la obligación de restituir el uso del inmueble que esgrima el actor sea un contrato de locación o no. Es conocido, por otra parte, que de él se excluye -no se admite- el conocimiento de cuestiones contractuales, posesorias y petitorias (reales), que sí tienen cabida en los procesos enunciados en el art. 35 de la Ley 5822 y en otros, como los de usucapión y reivindicación, en los que la base regulatoria es el valor del bien.

3.- La pretensión y el objeto en el proceso de desalojo es único: restitución del uso de un inmueble sin otras discusiones (afirmaciones y pruebas) sobre relaciones de poder o reales ni otras cuestiones contractuales (más allá de la obligación personal de restituir) sea que la fuente de esa obligación sea contractual o no, y en el primer caso, se trate de un contrato de locación o no. Es que la obligación personal de restituir puede tener fuente contractual o no, como en ciertos casos la obligación de restituir que pesa sobre los poseedores o tenedores frente a quien tiene derecho a reclamar la cosa, "aunque no se haya contraído obligación al efecto" (art. 1933, párr. 1º, CCyC); y si la tiene, puede ser una locación o no, como en el caso de la obligación que pesa sobre el comodatario (art. 1536, inc. e, CCyC). El caso del proceso de desalojo basado en un comodato es un ejemplo claro de la sinrazón de la postura del apelante. Véase, entre otros supuestos: si el actor es un mero tenedor del inmueble que lo otorgó en comodato a un tercero, culminado el proceso de desalojo su letrado tendría derecho a que se le regulen honorarios con base al valor real y actual del bien; si el actor, en cambio, es un propietario del inmueble que lo otorgó en locación a un tercero, culminado el proceso de desalojo su letrado tendría

---

derecho a que se le regulen honorarios con base en el valor de un año de alquiler. Aquélla regulación tendrá una base absolutamente desproporcionada a la pretensión y objeto del proceso de desalojo y, por ende, al interés económico comprometido en él, y que no está representado por el valor del bien, sino por el valor de uso del bien, determinable sin dificultad por pericia a falta de acuerdo, como es de práctica en los casos regulados por los arts. 1988 y 2328 del CCyC.

4.- La norma del artículo 23 de la Ley 5822 "no alude específicamente a los montos que estuvieren establecidos en un contrato de alquiler o que surjan de otros instrumentos, sino simplemente al 'importe de un año de alquiler', lo que conduce naturalmente a fijarlo pericialmente o por acuerdo de partes, en todos aquellos procesos en los que no se encontrare determinado. La cuestión no presenta a nuestro juicio mayores dificultades" (Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, pág. 354, con cita de CNCom., sala D, 28/9/1992, "Río de Oro SA c/ Riganti Sepich, Osvaldo y otros", JA 1993-III, síntesis). Incluso autores que comparten el criterio según el cual para computar como base regulatoria "el importe de un año de alquiler" es necesario que "exista un contrato de alquiler que fije el canon locativo", sostienen que de "no existir un alquiler pactado resulta inaplicable la norma en estudio, por lo que en este caso corresponde recurrir a las reglas para los procesos sin monto", sin remitirse a una norma como la de nuestro art. 35, ley 5822, "lo que se considera incorrecto ya que en ese caso no se discute el valor del inmueble y por otra parte no sería proporcional a los honorarios que se fijan para los restantes desalojos en los que existe contrato. En todo caso, parece más razonable tener en cuenta la renta presunta del inmueble sobre la base de su valor real para luego recurrir al cálculo previsto en el artículo 26 del Arancel" (Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, L. L., Buenos Aires, 2007, t. VII, pág. 71).

5.- En efecto, incluso para quienes un artículo como el 26 de Ley 21839, no legislaba los casos en los que la ocupación del inmueble no devengaba un alquiler, tampoco postulaban que en esos casos la base regulatoria fuera el valor del bien pues, como fuere, dicho artículo dedicado al proceso de desalojo "se aparta de la norma genérica de determinación del monto de casi todos los demás procesos", proponiendo que sea tal "un porcentaje sobre el valor del bien tasado conforme al trámite del art. 23, como se hacía antes", en el entendimiento de que ello "asegura una justicia retributiva y es remedio asequible para los jueces" (Serantes Peña, Oscar E. - Palma, Jorge F. - Serantes Peña, Juan M., Aranceles de honorarios para abogados y procuradores, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1987, pág. 115). En efecto, ya en el arancel de la Ley 12997, su

---

art. 21 preveía que en los desalojos en los que "no está determinado el precio del alquiler", no era el valor del bien la base regulatoria sino "el valor locativo del inmueble entre el 6 y el 10 % del valor de este último" (conf. Albarracín Godoy, Jorge, Honorarios de abogados y procuradores, Depalma, Buenos Aires, 1948, pág. 133).

6.- Si bien en la Provincia de Buenos Aires, a través de la Ley 8904 expresamente se consagró como base regulatoria en los juicios de desalojo por intrusión o tenencia precaria el valor locativo del inmueble estimado por perito en caso de oposición y computado por dos años (arts. 40 y 27 inc. a), lo hizo siguiendo un criterio que aplicaba "anterior y pacífica doctrina jurisprudencial" que -vigente el art. 169 de la derogada ley 5177 que no lo contemplaba expresamente- "predicaba que la acción de desahucio tiene por objeto restituir el uso de los bienes materia del litigio, sin poder discutirse el dominio o la posesión, y es estrictamente una acción personal, no corresponde adoptar como parámetro para la regulación el importe de la tasación judicial, ni la valuación fiscal del inmueble" (Berizonce, Roberto O. - Méndez, Héctor O., Honorarios de abogados y procuradores, Platense, La Plata, 1979, pág. 174). En la actualidad el criterio es ratificado en el art. 40 de la Ley 14967, con referencia al valor locativo o, específicamente en los casos de "comodato, tenencia precaria o intrusión", al "valor ocupacional que mensualmente debiera abonarse durante dos años".

7.- La que adopta la resolución apelada y comparto (confr. Ferreyra, César H., Honorarios de abogados en la provincia de Corrientes, Mave, Corrientes, 2014, págs. 195/7), es la solución que, por otra parte, actualmente se consagra en el art. 40 de la ley 27.423, en el orden nacional. No solamente para los casos de intrusión o tenencia precaria sino también para los supuestos donde el alquiler -de existir- no pudiera determinarse exactamente, "la ley prevé la posibilidad de que se fije el valor locativo actualizado del inmueble, autorizando al profesional actuante a acompañar tasaciones o bien a petitionar la designación de un perito, para lo cual se seguirá lo previsto en el art. 23. [...] El mecanismo resulta sumamente útil para establecer la base en caso de que mediante el desalojo se procediera a desahuciar a tenedores precarios, intrusos o cualquier otro ocupante del inmueble" (Pesaresi, Guillermo M., Honorarios en la justicia nacional federal. Ley 27423, Chatedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 509. Kielmanovich, Jorge L., Honorarios profesionales, L. L., Buenos Aires, 2018, pág. 61).

8.- Además, es la solución prevista también en la Ley 9459 de Córdoba (art. 67), en la Ley 5134 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 42), en la Ley 6767 de Santa Fe (art. 8º, inc. d), en la ley 288-C del Chaco (art. 23, inc. a). En la Ley

---

7046 de Entre Ríos tampoco se el valor real y actual del bien como base sino en el 60% de la valuación fiscal vigente al momento de la regulación (art. 45); tampoco lo hace la ley XII-N°4 de Misiones, que si bien refiere al valor real del bien determinable, a falta de acuerdo, por perito tasador, lo limita al 25 % (art. 19, inc. 5°). Tampoco la ley 9131 de Mendoza, que prevé la regulación en una determinada cantidad de "jus" fuera de los casos de desalojo promovido por falta de pago del alquiler (art. 9°, inc. e). La Ley 512 de Formosa es igual a la 5822 en este aspecto (art. 27). Quiero señalar, con el precedente y no exhaustivo ni profundo repaso por la legislación provincial comparada, que evidentemente la fijación del valor del inmueble como base regulatoria de los honorarios profesionales en los procesos de desalojo no es una solución razonable.

9.- Así quedó plasmado en el seno de la Comisión de Reformas de la Ley 5822, formada en el ámbito del Consejo Superior de Colegios de Abogados de la provincia, que tuve el honor de integrar, en cuyo art. 29, párr 1°, conociendo la jurisprudencia imperante en el ámbito provincial, se aclara: "En los procesos por desalojo, el monto será el total de tres (3) años de alquiler; en caso que no existiere contrato, será el valor locativo estimado por igual plazo" (confr. Expte. n° 17.104/22, Cám. Dip.). Solución expresamente compartida en el seno de la Comisión de Reforma por el Dr. Carlos Aníbal Rodríguez, en posición que a mi modo ya era expuesta, en cierto modo, en sus obras al aludir y determinar el "precio hipotético de la locación de tales inmuebles", con cita de CCO102 MP 74671 RSa-753-89,1989/11/03 - Municipalidad de Gral. Pueyrredón c. Vattino de Basualdo, Patricia: "Cuando se trate de una acción de desalojo por la causal de intrusión o tenencia precaria, el monto del juicio está dado por la renta real o presunta del inmueble, o sea, que la regulación de honorarios debe practicarse sobre la base del valor locativo [y] no del valor venal de aquél" (Rodríguez, Carlos A., Ley de honorarios profesionales, Moglia, Corrientes, 2008, págs. 63/4; 2ª ed., 2012, pág. 119).

10.- Finalmente, dos razones fundamentales justifican mi apartamiento del criterio imperante (confr. CSJN, 28/03/1985, "Provincia de Entre Ríos c/ Alberto Nazar Anchorena y otros", Fallos 307:262; STJ de Corrientes, Sen. Civ. n° 96/2017 y 106/2019, CCCLab. de Curuzú Cuatiá, Res. Civ. n° 48/2016 y 7/2023): 1ª, distinguir en el proceso de desalojo, a fin de fijar la base regulatoria de los honorarios profesionales de los abogados que en él hayan intervenido, si la causa fuente de la obligación de restituir es un contrato de locación o no, conduce a establecer en uno u otro caso, para retribuir igual tarea, una irrazonable y desproporcionada base regulatoria, afectando el principio constitucional según el cual corresponde "igual remuneración por igual tarea" y el de "retribución justa" en el segundo caso (art. 14 bis, CN).



---

2ª, sólo existe obligación moral de seguir los precedentes de la Corte Suprema cuando en ellos oficia de intérprete de la Constitución Nacional, como en los casos de extrema gravedad en los que considera arbitrario un criterio incluso sobre la normativa arancelaria (derecho común) cuando se la desvirtúa y torna inoperante con afectación de garantías constitucionales, sin que en el citado fallo lo haya así resuelto con el criterio impugnado por el apelante. Es más, en el caso "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SA", del 22 de diciembre de 2009, la Corte invalidó un fallo por haber seguido, sin argumentos propios, un criterio anterior suyo sobre derecho común (art. 30, LCT). Dijo allí que salvo causa de arbitrariedad, no es su cometido como tribunal supremo interpretar normas de derecho común ni sustituir en ello a los jueces ni corregir fallos que se consideren equivocados, dejando sin efecto una sentencia que "no se apoya en un criterio propio sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto".

11.- Por lo expuesto, en mi opinión corresponde resolver: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abog. Eduardo Luis Iztueta Morzone contra la Resolución n° 246 de fecha 25 de noviembre de 2022, con costas en el orden causado. Esto último en razón de que el recurso es fundado en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, que ha seguido esta Cámara, por lo que -de adquirir mayoría- la solución que propongo implicaría un cambio de jurisprudencia (art. 335, inc. e, CPCyC). ASÍ VOTO.

PARA RESOLVER LA DISIDENCIA PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Por ello, y habiéndose alcanzado la mayoría prevista por el art. 398° del C.P.C. y C., SE RESUELVE: 1º) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el letrado por sus propios derechos contra la Resolución 246/22 (fs.203) la que se revoca y deja sin efecto en los motivos dados; con costas ante la Alzada a cargo de la parte recurrida objetivamente vencida; 2º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos al juzgado de origen.

Dr. Ricardo Horacio Picciochi Ríos - Dr. César H. E. Rafael Ferreyra - Dr. Claudio Daniel Flores.